

La compensación por convenio no tiene efecto retroactivo hasta el instante de la coexistencia de las deudas, cuando la parte a quien favorece manifiesta su voluntad de que rija la fecha de la aceptación de aquella.

Recurso de nulidad interpuesto por don Marcelino Meza en la causa que sigue con don Alejandrino Alvarez, sobre cantidad de soles.—Procede del Cuzco.

SENTENCIA DE VISTA

Cuzco, junio 15 de 1935.

Vistos; con la prueba instrumental presentada a fs. 130 y 131; y considerando: que de conformidad con lo prescrito por el art. 2253 del C. C. la compensación se verifica desde el instante en que coexisten dos deudas que reúnan las condiciones señaladas por el art. 2254 del mismo código, y en el caso de autos se ha hecho concreta la fecha en que la compensación propuesta por don Alejandrino Alvarez fué aceptada por el ejecutante don Marcelino Meza a fs. 73, o sea en 13 de julio de 1934, en consecuencia, siendo la compensación un modo legal de extinguirse las obligaciones, esa extinción produce sus efectos desde el momento en que se verifica, o sea en el caso de autos desde la fecha aludida, por consiguiente don Alejandrino Alvarez no está obligado a pagar los intereses convencionales de la cantidad que adeuda a Meza hasta la fecha de la sentencia

de primera instancia: CONFIRMASE la sentencia apelada de fs. 121, su fecha 29 de marzo último, en cuanto el Juez de Canchis doctor Pacheco, declara fundada la demanda ejecutiva interpuesta por don Alejandrino Alvarez por cobro de 7,762 soles contra don Marcelino Meza, ordenando la compensación de este crédito con la cantidad que a su vez adeuda el primero al segundo, y que el saldo que queda a favor de Alvarez abone Meza en el término de un día de ejecutoriada la sentencia; confírmase en cuanto declara improcedente el cobro de intereses por parte de Alvarez a Meza e improcedentes igualmente, los cobros que por costas, daños, perjuicios y multas se hacen ambas partes, ordena que don Marcelino Meza, pague las costas que con posterioridad a la sentencia ocasione a don Alejandrino Alvarez; y en cuanto también ordena se devuelvan los documentos de fs. 93 a 111 con excepción del de fs. 109, así como los de fs. 114 a 115; revócase en la parte en que ordena que los intereses del capital que adeuda don Alejandrino Alvarez a Meza se computen hasta la fecha de la sentencia apelada; ordénase que dichos intereses se computen sólo hasta el 13 de julio de 1934, a cuyo efecto se practicará la liquidación correspondiente; y devuélvase.

Guevara. — de Olarte. — Ugarte.

Se publicó conforme a ley.

Angel Pacheco, Secretario,

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Alejandrino Alvarez interpuso demanda ejecutiva contra Marcelino Meza, para el pago de arrendamientos del fundo "Antacacca", que le había dado en arrendamiento, y éste interpuso demanda de la misma naturaleza contra Alvarez, para el pago de un mutuo.

En ambos juicios los ejecutados alegaron compensación, por lo que legítimamente se adeudaban, recíprocamente.

Estos juicios se acumularon, y el Juez con un criterio simple, consideró que el modo de solucionar el problema era, mandando efectuar una liquidación, que ha complicado la cuestión, porque pronuncia sentencia sólo respecto del juicio ejecutivo, iniciado con la demanda de Alvarez, conforme a la liquidación, sin pronunciarse sobre la demanda de Meza.

El procedimiento es nulo, porque la acumulación, tiene por finalidad, que se resuelvan los acumulados en una sólo sentencia, y en este caso, sobre la compensación por las sumas que en uno y otro se manden pagar.

Siendo de aplicación lo dispuesto en el inciso 10º del art. 1085 del C. de P. C., opino que se declare NULO el recurrido y el fallo de primera instancia, mandándose que se pronuncie nuevo fallo, sobre cada uno de los juicios acumulados, en la forma indicada.

Lima, octubre 16 de 1935.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, noviembre 13 de 1935.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que el apoderado de don Alejandrino Alvarez, en el escrito de fs. 135, interpuso apelación de la sentencia de primera instancia a fin de que se resolviera que la compensación debía regir desde el 13 de julio de 1934 en que fué aceptada por don Marcelino Meza en el escrito de fs. 72; y que siendo esa fecha la que determina el fallo revocatorio, no puede resolverse en sentido más favorable al derecho de don Alejandrino Alvarez: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fs. 143 vta., su fecha 15 de junio último, en cuanto confirmando en una parte y revocando en otra la de primera instancia de fs. 121, su fecha 29 de marzo anterior, declara que la compensación debe entenderse desde el 13 de julio de 1934 y deniega la deducción de los recibos presentados por don Marcelino Meza; entendiéndose sin costas, de conformidad con el art. 676 del C. de P. C.; y los devolvieron.

**Quiroga. — Campos. — Villa García. —
Zavala Loaiza. — Cárdenas.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 781.—Año 1935.